



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00075 00

Villavicencio (Meta), doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación procesal, sería del caso continuar con el trámite del proceso de la referencia, de no ser porque el Juzgado advierte que se ha configurado la interrupción procesal consagrada en el numeral 1 del artículo 159 del Código General del Proceso, que indica *"1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem"*.

Lo anterior, teniendo en cuenta la presente demanda de pertenencia fue promovida, entre otros, en contra de la señora EDELMIRA DITTERICH CHAMARRAVI y admitida con proveído del 13 de marzo de 2017 (pdf.01 h.79).

Con auto del 28 de noviembre de 2017 se dispuso que dicha demandada fue notificada por aviso (pdf.01 h.86), sin embargo, la misma no constituyó apoderado judicial para actuar al interior de este asunto.

Posteriormente con escrito del 15 de julio de 2021 (pdf.09), el señor ALONSO VEGA DITTERICH acreditó ser el hijo de la señora EDELMIRA, para lo cual aportó los respectivos registros civiles de nacimiento que dan cuenta del vínculo consanguíneo entre estos, no obstante, el mismo informó que su señora madre EDELMIRA había fallecido, aportando con ello su registro civil de defunción, donde data que el deceso acaeció el día 10 de mayo de 2020.

Así las cosas, se resuelve:

PRIMERO: DECLARAR la interrupción del proceso con ocasión al fallecimiento de la demandada EDELMIRA DITTERICH CHAMARRAVI, en atención a la causal 1 del artículo 159 del Estatuto Adjetivo.

SEGUNDO: TENER como sucesor procesal de la demandada EDELMIRA DITTERICH CHAMARRAVI al señor ALONSO VEGA DITTERICH en calidad de hijo de aquella.

TERCERO: REQUERIR al señor ALONSO VEGA DITTERICH y a las partes de este proceso, para que informen si conocen más herederos o personas relacionadas con la tenencia o administración de los bienes de la causante EDELMIRA DITTERICH CHAMARRAVI, de ser así, para que manifiesten sus nombres, identificación y la dirección electrónica y/o física de notificación de los mismos.

Así mismo, infórmese si ya se inició el respectivo proceso de sucesión y alléguese las constancias del caso.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúe la notificación por aviso que trata el artículo 160 del Código General del Proceso, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2d6b84db8d3e101c07bd2c81b01c20a92d32a922569be7da1df7eea83f5ed8**

Documento generado en 12/10/2022 01:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00378 00

Villavicencio, doce (12) de octubre de 2022

En relación con la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de Calmedicas Ltda, Enfoque Servicios Integrales Ltda, y Guillermo Rojas Báez, no se accede a la misma, pues no se incurrió en la imprecisión alegada.

Al respecto, téngase en cuenta que, el reproche radicó en que en la providencia de 9 de septiembre de 2021, luego de citar el artículo 90 del Código General del Proceso, se indicó que *"...de acuerdo a la literalidad del aparte normativo transcrito se denota claramente que en su contenido no obra la exigencia tendiente a que se aporte los respectivos traslados para los demandados y el archivo del Juzgado como requisito indispensable para la admisión de la demanda, en la medida que la norma en comento, solo hace alusión cuando no se acompañan los anexos ordenados por la ley..."*.

En sentir del quejoso, dicha manifestación *"contiene conceptos y frases que ofrecen verdaderos motivos de duda, por cuanto es claro que el artículo 89 del Código General del Proceso, (en concordancia con lo señalado por el artículo 90, numeral 2 que a la letra dice: Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: ...2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley), establece como norma imperativa y no potestativa que las copias de los traslados deberán acompañarse con la demanda..."*

Frente a la queja, debe indicarse que, el auto aludido no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda. Por el contrario, quedó en evidencia que, el reproche del actor radicó en que, en su sentir, el numeral 2 del artículo 90 del estatuto adjetivo exige que, con la demanda se acompañe los anexos a que se refiere el artículo 89, so pena de inadmisión. Sin embargo, su inconformidad no es viable de ser alegada por el camino del artículo 285, cuya finalidad no es la de enrostrar el desagrado a la decisión emitida por el despacho.

Lo anterior, se refuerza, pues el censor finalmente reprochó que este estrado *"no hubiera tenido en cuenta y en consecuencia hubiera desconocido lo dispuesto por el artículo 89 del Código General del Proceso, en el que se establece como anexo exigido por la ley, las copias de los traslados y sus anexos en igual número de cuantos demandados haya, así como copias para el archivo del Juzgado, siendo así uno de los anexos ordenados por la ley de acuerdo a lo dispuesto por el art. 90, numeral 2 del C.G.P"*.

Frente a lo anterior, el quejoso deberá estarse a lo dispuesto en proveído de 9 de septiembre de 2021, en el cual y como ya se dijo, luego de citarse el artículo 90 del Código General del Proceso, se sostuvo:

"Ahora bien, de acuerdo a la literalidad del aparte normativo transcrito se denota claramente que en su contenido no obra la exigencia tendiente a que se aporte los respectivos traslados para los demandados y el archivo del Juzgado como requisito indispensable para la admisión de la demanda, en la medida que la norma en comento, solo hace alusión cuando no se acompañan los anexos ordenados por la ley.

Aun así, al remitirnos al canon 84 de nuestro estatuto procesal, la misma disposición señala los anexos que deben acompañar la demanda, en los cuales tampoco se denota los traslados exigidos por el recurrente, sin embargo, una vez revisadas las actas de notificación de los demandados suscritas por la Secretaria de este Juzgado y que obran en el plenario, observa esta Juzgadora que al momento de practicarse dicha etapa procesal, los ejecutados no pudieron acceder al traslado del escrito de la demanda, junto con los anexos que conforman la misma, lo que podría implicar en un menoscabo a sus derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso, en virtud de que en la actualidad cuentan con el termino para contestar la presente demanda y proponer excepciones de mérito, lapso de tiempo que se encuentra interrumpido con la interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, empero en aras de evitar futuras nulidades y en la medida que el expediente de la referencia ya se encuentra digitalizado, el Despacho ordena que por Secretaría se proceda con la remisión del mismo en su integridad al correo electrónico del abogado que represente los intereses de los aquí demandados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia".

Así las cosas, como la providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, no hay lugar a su aclaración en los términos del artículo 285 del estatuto adjetivo.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f812e91419f97edec734f33027c765823aa3fcea63496208fc7afebd350c91a0**

Documento generado en 12/10/2022 01:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00378 00

Villavicencio, doce (12) de octubre de 2022

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro superior, en proveído de segunda instancia calendado 16 de diciembre de 2021, mediante el cual confirmó la decisión de primer grado proferida por esta judicatura (5 feb. 2019) en relación con el decreto de medidas cautelares.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cdbe37d76e8e03eb8aa8e5e843256200e16b2ddab6de277e1b4b11f1f237575**

Documento generado en 12/10/2022 01:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00248 00

Villavicencio, doce (12) de octubre de 2022.

Teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto, ya se decretó el secuestro solicitado¹, no es viable volver a pronunciarse frente al mismo pedimento. Sin embargo, por Secretaría, en caso de ser necesario, expídase nuevo despacho comisorio en los términos indicados en el proveído de 19 de noviembre de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

¹ Folio33, 04ActayTramiteProcesal

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d648c403a64dcfc0e6f3f5c3edeae04c454ac0a733ac20fb5fd7b876af36674c**

Documento generado en 12/10/2022 01:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00153 00

Villavicencio (Meta), doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones y de la terminación del proceso rogado la parte actora en memorial del día 27 de septiembre de 2022, solicitud que fue coadyuvada por la Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL RECODO DEL BARZAL, y en virtud de que la misma es procedente conforme lo dispone el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones realizado por el demandante LUIS ALBERTO FRANCO MORENO.

SEGUNDO: DECLARAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por el actor conforme lo establece el artículo 314 *ibídem*.

TERCERO: DECLARAR la terminación del presente proceso de IMPUGNACIÓN ACTAS DE ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS promovido por LUIS ALBERTO FRANCO MORENO contra el CONJUNTO RESIDENCIAL RECODO DEL BARZAL por el desistimiento de las pretensiones efectuado por la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en atención a lo consensuado por las partes y en virtud del artículo 316 del Estatuto Adjetivo.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184ed11f9b2d0000759e0d02ed873059c2a74cee0ef295888028bd8317367b4f**

Documento generado en 12/10/2022 01:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500014003007 2019 00408 01

Villavicencio, doce (12) de octubre de 2022.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la demandada MARÍA BELEN BAQUERO CRÚZ, contra el auto de 21 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, mediante el cual tuvo por cierto que las pruebas documentales echadas de menos por el despacho en audiencia inicial de 09 de marzo de 2021, fueron presentadas con la demanda, por lo que las mismas fueron incorporadas, para ser valoradas en la sentencia.

ANTECEDENTES

1. Demanda:

Restitución de inmueble dado en comodato, cuya demanda inicialmente fue repartida por la Oficina Judicial al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta urbe, quien la inadmitió y solicitó allegar avalúo catastral, una vez subsanada, el juzgado conocedor la rechazó por falta de competencia por el factor cuantía y ordenó remitir a los juzgados civiles municipales de esta ciudad, la que correspondió al Juzgado Séptimo.

2. Actuaciones del Juzgado:

En lo que interesa a la instancia, la agencia judicial, en audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del decreto de pruebas, tuvo por tales las documentales vistas a folios 6 a 23 del cuaderno principal, allegadas con el libelo introductorio, sin embargo, la apoderada de la parte demandante, aseguró que allegó otras pruebas documentales además de las señaladas por el despacho, ante tal afirmación, la juez indicó que no estaban incorporadas al expediente, por lo que debía acreditar su arrimo, para tenerlas en cuenta.

3. Auto cuestionado:

Por auto del 21 de mayo de 2021, el despacho dio por incorporadas al proceso, las pruebas documentales, demostradas por la demandante que se allegaron con la demanda. Además dispuso que las mismas permanecieran en secretaría a disposición de la parte pasiva.

4. Recurso de apelación:

La parte demandada se duele de la providencia, porque el decreto de pruebas fue proferido en audiencia, oportunidad en que la demandante a través de recurso, debió manifestar su inconformidad y no después en escrito separado, el despacho no debió incorporar las pruebas con base a una certificación de la secretaría del Juzgado 5 Civil del circuito y del informe secretarial del juzgado que dice "*que esas pruebas fueron recibidas con la demanda y permaneciendo las mismas en la secretaría a disposición de la parte*"; que al proferirse la adición de pruebas, se infringe el derecho a la defensa y contradicción de la demandada, porque al momento de surtirse el traslado de la demanda no se entregaron dichas pruebas, por tal razón, no las conoce, son pruebas secretas de la parte actora y el momento procesal de la publicidad era el traslado.

Indicó que basta lo anterior, para que se revoque el auto atacado.

CONSIDERACIONES

Corresponde a esta instancia, determinar ¿si acertó la juez de primer grado, al decidir en auto separado, tener por incorporadas las pruebas documentales, que no se encontraban adjuntadas al expediente, al momento del decreto de pruebas en audiencia Inicial?

Para resolver el recurso de alzada, el despacho no solo se apoyará en las normas procesales que regulan la incorporación de pruebas, si no que hará una revisión del proceso, para determinar exactamente si al momento de radicarse la demanda, se anexó la totalidad de documentos que pretendían hacerse valer como pruebas documentales.

Tenemos que en el escrito de demanda, en el acápite de anexos y pruebas se indicó:

1.- *"ANEXOS: Me permito anexar los documentos enunciados en el acápite de pruebas, copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la demanda, y copia de la demanda para el archivo del juzgado, C.D, con demanda."*

2.- *"PRUEBAS: solicito al señor juez, se sirva decretar, practicar y tener como pruebas las siguientes: 1.- Copias informales del proceso con radicado 50001311000220040034100, adelantado en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, en siete cuadernos.; 2.- Copias informales del proceso de restitución que adelantara el señor ALFONSO GARCÍA, como arrendatario de una parte del inmueble objeto del presente proceso, contra la señora MARIA ESTHER GARCIA, que se tramitará en el juzgado segundo civil municipal de Villavicencio, bajo el radicado 50001400300220060024200.; 3.- Copias informales de una demanda que presentará la señora MARIA BELEN BAQUERO CRUZ, contra los señores ALFONSO GARCIA y MARIA DEL PILAR GARCIA, que por reparto correspondió al juzgado segundo civil del circuito de Villavicencio, con radicado 50001310300220110045700, pero que realmente nunca se inició pues se aplicó la figura jurídica de desistimiento tácito, porque la demandante no efectuó las respectivas publicaciones."*

Presentada la demanda en la oficina de reparto de esta ciudad, la misma fue asignada en principio al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, tal como se observa en acta de reparto obrante a folio 72 del expediente digital. Seguidamente, a folio 74, se observa que reposa *"INFORME SECRETARIAL"*, de fecha 19 de marzo de 2019, rendido por el secretario del Juzgado en mención, quien indicó en ese escrito: *"Al despacho del señor Juez, ingresa el presente proceso VERBAL, con el objeto de calificar la demanda. Cuadernos UNO (1), FOLIOS CUADERNO PRINCIPAL CINCUENTA Y OCHO (58), TRASLADOS UNO (1), CD-ROOM CERO (0), ANEXOS – COPIAS SIETE CUADERNOS 2004-00341, UN CUADERNO 2006-00242, UN CUADERNO 2011-00457."*

Al ingresar al despacho, se resolvió inadmitir la demanda para que se allegara dentro del término legal el certificado de avalúo catastral del

inmueble objeto de litigio, único vicio de forma evidenciado, (Auto de 19 de marzo de 2019). Una vez subsanada, por auto de 01 de abril de 2019, el despacho resolvió rechazar la demanda por carecer de competencia por factor cuantía, por ende, se remitió a la oficina judicial, para que fuese repartido el proceso entre los juzgados civiles municipales de la ciudad. El proceso correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta urbe, despacho que a la fecha conoce del mismo.

Del recorrido del expediente, se evidencia que las copias de los procesos identificados con radicados 2004-00341-00, 2006-0024200 y 2011-0045700, se allegaron por la parte demandante conjuntamente con el escrito de demanda, al momento de radicarla en la oficina judicial de Villavicencio.

La sección tercera del Código General del Proceso, regula lo concerniente a pruebas, enseña que, son medios de prueba: *(...) la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez*". Por otro lado, la regla 173 ibidem, dispone: *"para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código."*

Sabido es, que la parte demandante, goza de dos oportunidades para allegar y solicitar pruebas, la primera, con la presentación de la demanda, la segunda, al descorrer el traslado de las excepciones formuladas por la parte pasiva, aquella, que es el punto álgido debatido, la realizó efectivamente la parte demandante, lo que se constata no solo con el informe secretarial que reposa a folio 74 del plenario, sino con las copias escaneadas que también hacen parte del expediente digital.

Respecto de la forma en que en audiencia inicial, la parte demandante solicitó se tuvieran en cuenta los demás documentos allegados con la presentación de la demanda, que según el abogado recurrente, se debió

hacer mediante recurso de reposición, lo cierto es que, la directora de la audiencia, no había negado ninguna de las pruebas solicitadas por el demandante, motivo suficiente para que no se impetrara recurso, la decisión tomada fue simplemente que debía demostrarse que se habían aportado las pruebas echadas de menos por la demandante, y en caso que se demostrara que sí se habían aportado, se pondrían en conocimiento de la demandada, lo que efectivamente ocurrió.

Quedó demostrado, que la parte demandante no allegó con su memorial de 10 de marzo de 2021, los documentos pretendidos como medios de prueba, tan solo anexó la copia del informe secretarial que ya reposaba en el proceso, por lo que no es correcta la afirmación del recurrente, en cuanto a que la misma se aportó de forma irregular al proceso, de haber sido así, el demandado, hoy apelante, pudo haber expresado su inconformidad e inclusive interponer los recursos necesarios, frente al auto de 09 de marzo de 2021, actuación que no realizó.

Por último, si bien es cierto el apoderado manifestó que no reposa en su poder las pruebas documentales que se tuvieron en cuenta por auto de 21 de mayo de 2021, también lo es, que en el inciso final de la providencia, el despacho dispuso que las mismas permaneciera en la secretaría del juzgado a disposición de la parte pasiva.

Conforme lo expuesto en precedencia, se impone respaldar lo decidido por la juez cognoscente, por consiguiente, se confirmará el auto de 21 de mayo de 2021, toda vez que, se logró determinar que las pruebas incorporadas al proceso en dicha providencia, fueron allegadas por la parte demandante de manera oportuna al momento de presentarse la demanda en la fecha 15 de marzo de 2019.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: COFIRMAR el auto de 21 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no causarse las mismas.

TERCERO: En firme el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0472fdb26d054aa55b642399e90845e6ed6190004004eb9438c7c66b8d935e7**
Documento generado en 12/10/2022 01:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00019 00

Villavicencio (Meta), doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1.- Vista la póliza judicial allegada el 21 de enero de 2021 por la apoderada del extremo actor en cumplimiento a la caución señalada en proveído calendado del 11 de septiembre de 2020, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, se **decreta** la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas UTW-444 de propiedad del demandado JAIRO ORTIZ CHÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.309.150.

Ofíciase al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL META, incluyendo los datos de identificación del bien descritos en el acápite de medidas cautelares del libelo demandatorio.

2.- El día 10 de diciembre de 2020, la parte actora solicitó que le fuera concedido amparo de pobreza, indicando cumplir con lo estatuido en el artículo 151 del citado código procedimental, sin embargo, el 21 de enero de 2021 allegó la constitución de una póliza judicial, lo cual denota que para esta última fecha, dicha parte ostentaba capacidad económica para atender los gastos del proceso, evidenciando que han cesado los motivos aducidos para solicitar su concesión, por lo cual se niega dicha prerrogativa.

3.- Finalmente, teniendo en cuenta que en proveído del 22 de marzo de 2022 se requirió a la parte demandante y que esta no ha cumplido con lo mandado, se requiere a la demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a dicho mandato e informe si conoce una nueva dirección de notificación física o electrónica en la cual pueda ser notificado el demandado PABLO ENRIQUE ROZO VARGAS, o de ser el caso, proceda de conformidad con lo normado en el inciso 1 del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, so

pena de incurrir en desistimiento tácito al tenor del artículo 317 del mentado Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3814457be3301c3b34b484c7e5a8bbfe14833f853676c279831dd4edc7992e**

Documento generado en 12/10/2022 01:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00019 00

Villavicencio (Meta), doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la demandada TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA en escrito allegado el día 14 de abril de 2021 solicitó llamar en garantía a la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. (*01LlamamientoGarantia.pdf*) y teniendo en cuenta que esta solicitud la presentó en la misma fecha que allegó la contestación de la demanda (*20TransporteEjecutivoLlanoPoderContesta.pdf*), este Despacho tendrá en cuenta lo dispuesto en auto del 22 de marzo de 2022 donde se declaró que la entidad demandada TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA contestó de manera extemporánea la demanda, conforme a las consideraciones allí esbozadas.

Así las cosas, se tiene que el llamamiento en garantía se realizó de forma extemporánea infringiendo la regla del artículo 64 del Código General del proceso, por lo cual este Despacho dispone:

RECHAZAR el llamamiento en garantía promovido por TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Por Secretaría, déjese las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a808847504d956c15581571dfa6394ba1900f97b7518b6ab15a3f3dcb45c444a**

Documento generado en 12/10/2022 01:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00019 00

Villavicencio (Meta), doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en memorial que data del 28 de marzo de 2022, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de marzo de 2022 que declaró extemporánea la contestación de la demanda allegada por dicha aseguradora, pues aduce que el demandante en su acto de notificación del auto admisorio de la demanda, le remitió el correo a anexos@laequidadseguros.coop, sin percatarse que el correo electrónico de notificaciones judiciales de la aseguradora conforme al certificado de existencia y representación legal de la misma es notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop.

Además, indicó que posteriormente, la parte demandante corrigió tal falencia y remitió la notificación al correo electrónico de notificaciones judiciales de LA EQUIDAD el día 16 de marzo de 2021, por lo cual el plazo para contestar la demanda feneció el día 15 de abril del mismo año, pero la misma, se presentó el día 12 de abril de 2021, es decir dentro del término, por lo cual solicita que se revoque parcialmente dicha decisión y se tenga por contestada la demanda en término presentada por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Dada la situación, el Juzgado observa que le asiste razón a la recurrente, toda vez si bien el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indica que las notificaciones personales podrán efectuarse a la dirección electrónica que suministre el interesado, no debe perderse de vista que el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso indica que *"(...) cuando se trate de persona jurídica de derecho privado, la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio (...)";* y analizada las constancias de notificación al extremo pasivo allegadas día 15 de marzo de 2021, se evidencia que el acto de enteramiento fue remitido al correo

electrónico anexos@laequidadseguros.coop, correo diferente al que figura en el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora.

Sin embargo, revisado el expediente, la demandante no aportó la constancia de notificación personal remitida al correo de notificaciones judiciales de la entidad aseguradora, por ende, se tendrá por notificada por conducta concluyente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. según lo indica el artículo 301 *ibídem*, desde el día 12 de abril de 2021, fecha en que remitió la contestación de la demanda, presentando la misma dentro del término legal.

Así las cosas, este Juzgado dispone:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 2 y parcialmente el numeral 6 respecto a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. del auto calendado el 22 de marzo de 2022, para en su lugar tener por notificada por conducta concluyente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. desde el día 12 de abril de 2021, quien contestó oportunamente la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9fba922749e08060e273dc5de3fa640013cde0a943a15541548cd49714e864**

Documento generado en 12/10/2022 01:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N.º 255304089001 2021 00036 01

Villavicencio, doce (12) de octubre de 2022

De conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 323, en concordancia con el inciso primero del artículo 327 del Código General del Proceso y el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada NANCY RIVERA PIÑEROS contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno - Cundinamarca, el día 04 de agosto de 2022.

Se otorga el término de cinco (5) días a la parte apelante, para que proceda a sustentar de forma escrita el recurso de apelación impetrado, so pena de declarar desierto el mismo.

El traslado del escrito de sustentación deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo noveno de la Ley 2213 de 2022, y el término del mismo es de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55738805ce8a42da7ff44bf07546f06d3c9be0f156fb2c0fba2856ffd9cf0b0c**

Documento generado en 12/10/2022 01:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2022 00151 00

Villavicencio (Meta), doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Dado el poder conferido por el Representante Legal de la demandante obrante en el expediente, se **RECONOCE** al abogado DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.110.979 y tarjeta profesional No. 201.657 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b825b11b3f1b127055cfb50bfa75064c7b20ec851b64d0df3c610086f41ffc**

Documento generado en 12/10/2022 01:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00203 00

Villavicencio (Meta), doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que mediante auto del 21 de septiembre de 2022 se inadmitió la presente demanda dentro del proceso declarativo de pertenencia, proveído que fue notificado en estado del día 22 de septiembre de 2022, y en vista que la parte actora no subsanó la misma dentro del término legal establecido en el inciso 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda dentro del proceso DECLARATIVO de PERTENENCIA promovida por JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRANTES, LUZ AMPARO MUÑOZ CORREDOR, LUIS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MUÑOZ y ESMERALDA AMPARO HERNÁNDEZ MUÑOZ contra JOSÉ EDUARDO HERNÁNDEZ BARRANTES.

SEGUNDO: En firme este auto, **ARCHIVAR** el expediente, previa las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092e1c66eb1e3106817582b7c991bfe2edffbd9b0a133a5282ad10bb09afcb8e**

Documento generado en 12/10/2022 01:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00206 00

Villavicencio, doce (12) de octubre de 2022.

De la revisión realizada al libelo genitor, observa este Juzgado que carece de competencia para asumir el conocimiento del asunto, toda vez que, a pesar de que el demandante indicó que los competentes para conocer del presente trámite son los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio, por *"el lugar en el cual se otorgó la Escritura Pública 1784 del 8 de mayo de 2019"*. Lo cierto es que, con el instrumento público que se pretende anular se otorgó en su momento testamento abierto, por parte de la hoy causante María Elena Martínez de Parra, de allí que, la pretensión de nulidad absoluta y/o rescisión por no haberse respetado *"las deducciones legales obligatorias al momento de testar contenidas en el artículo 1016 del código civil colombiano"*, debe ser tramitada ante los Jueces de Familia en primera instancia, dado el carácter inescindible del testamento y la escritura pública.

Lo anterior, con fundamento en el numeral 10 del artículo 22 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

10. De la nulidad, reforma y validez del testamento.

Ahora bien, como en la escritura pública allegada, se indicó que el domicilio de la demandada, hoy causante, es el municipio de Acacías. Circunscripción territorial de la cual hace parte también, el bien inmueble relicto, le corresponderá asumir el trámite de la demanda al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Acacías.

Por lo anterior, se dispone:

1.- RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia.

2.- DISPONER el envío de la misma al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Acacias, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde8aaec8fb11fb5689509ffaf032caef9aea9e129db53b79badfdc1bbc70f71**

Documento generado en 12/10/2022 01:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00217 00

Villavicencio (Meta), doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que mediante auto del 21 de septiembre de 2022 se inadmitió la presente demanda promovida por FERRICENTROS SAS, proveído que fue notificado en estado del día 22 de septiembre de 2022, y en vista que la parte actora no subsanó la misma dentro del término legal establecido en el inciso 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por FERRICENTRO S.A.S. en contra de la sociedad OLITECH DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: En firme este auto, **ARCHIVAR** el expediente, previa las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e4773526fb76210d7e6221605c310a4a67e1ea00e4dcab87579ea0b077a13f**

Documento generado en 12/10/2022 01:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00223 00

Villavicencio (Meta), doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que mediante auto del 21 de septiembre de 2022 se inadmitió la presente solicitud de pruebas extraprocesales, proveído que fue notificado en estado del día 22 de septiembre de 2022, y en vista que la parte actora no subsanó la misma dentro del término legal establecido en el inciso 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de pruebas extraprocesales elevada por la abogada LUZ MARINA BARAHONA BARRETO.

SEGUNDO: En firme este auto, **ARCHIVAR** el expediente, previa las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c247f14ece7a3649ebcbddb7fc80249fab79e00a0a3cf8df98fc6d2651135c**

Documento generado en 12/10/2022 01:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00242 00

Villavicencio, doce (12) de octubre de 2022.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **MARÍA MYRIAM QUINTERO BONILLA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, proceda a pagar las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de \$155.204.874 por concepto de capital contenido en el pagaré 21234907.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1.1., desde el 14 de septiembre de 2022, hasta que se efectúe su pago total, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal. Adviértasele a la demandada que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la parte actora que el pagaré y demás documentos que sirven de fundamento para la presente acción, se deberán mantener en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera si es del caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a Laura Consuelo Rondón, como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6abe367f076021ba9f34067b566d8fa3f068888db0fb33402b6e324e15b88d**

Documento generado en 12/10/2022 01:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00244 00

Villavicencio, doce (12) de octubre de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. No se indicó en la demanda el domicilio de las partes, lo cual, desconoce lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 82 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que, el domicilio es diferente al lugar de notificación.

En los anteriores términos subsánese.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680653810860d4edc24de62a50948db0c44ed889996a6b781daea0710f548691**

Documento generado en 12/10/2022 01:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00248 00

Villavicencio, doce (12) de octubre de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. No se indicó en la demanda el número de identificación y domicilio de las partes, lo cual, desconoce lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. No se señaló la dirección electrónica donde su representada recibirá notificaciones personales. Lo anterior, desconoce lo indicado en el numeral décimo del estatuto adjetivo.
3. No se indicó en la demanda los linderos actuales del bien inmueble, esto, en atención a lo señalado en el artículo 83 del Código General del Proceso.
4. Finalmente, con el fin de poder determinar la competencia de este estrado judicial, se deberá allegar el avalúo catastral del inmueble objeto de litigio. Esto, conforme a lo indicado en el numeral 3 del artículo 26 del estatuto adjetivo.

En los anteriores términos subsánese.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf5827d219cf9efb642e35c15ad2eb9362b9b9a8a8338ac3ddf44efe928b499**

Documento generado en 12/10/2022 01:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>